

Personería

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que el auto de f. 17 vta. pronunciado por la Iltna. Corte Superior de Cajamarca, confirmando el apelado por el que se declara que doña Matilde Bringas no tiene personería bastante, por ahora, para hacer uso de la vía ejecutiva contra el deudor Bartra, es infractorio de las leyes. El vale, que en copia certificada corre á f. 15, reconocido á f. 12 vta., prueba ejecutivamente contra el que lo firmó y en favor del poseedor, y la excepción del deudor no tiene apoyo en el art. 848 del C. C. á que se acoge. En él se dice: "que la persona que ha firmado una escritura simple, que se le presente endosada puede pedir el reconocimiento del que la endosó"; el derecho que aquí se declara es permisivo del que ha firmado el documento y no del tenedor. Pero se ha cambiado su sentido; porque Bartra es quien ha debido pedir ese reconocimiento del endosante, sin que por ello el tenedor del pagaré pueda tener en suspenso su persona ni sus derechos como lo ha solicitado Bartra á f. 5.

Los artículos 309 y 310 del C. de E. conceden el derecho de pedir el reconocimiento de un vale aunque sea ciego, á la persona en cuyo favor se hubiese otorgado, á aquella á quien se hubiese endosado, á sus representantes ó herederos. Esta personería que se niega á la Bringas abraza la de ejecutar al deudor, que tiene obligación de pagar á quien lo demande con el documento, pudiendo reservar sus excepciones para la estación correspondiente del juicio.

Con infracción de las leyes citadas y desnaturalizando la causa, se ha pronunciado el auto confirmatorio; y V. E. reformándolo y revocando el apelado, se ha de servir declararlos nulos; y que la Bringas tiene personería para demandar á Bartra en la vía ejecutiva conforme á la ley.

Lima, Enero 23 de 1871.

PAZ SOLDAN.

*Lima, Febrero primero de mil
ochocientos setentauno*

VISTOS: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, en mérito de los fundamentos que aduce y se reproducen, y estando, además, á lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo mil ciento veintinueve, Código de Enjuiciamientos; declararon haber nulidad en el auto de vista de f. diez y siete vuelta, su fecha diez y ocho de noviembre último confirmatorio del de primera instancia de fojas ocho vuelta por el que se declara que doña Matilde Bringas no tiene personería por ahora para demandar á don Mariano Bartra; y, reformando aquel y revocando éste, declararon que la Bringas tiene personería para continuar la acción ejecutiva contra el expresado Bartra; y los devolvieron.

Ribeyro.—Cossio.—Alvarez. — Muñoz. — Vidaurre. — Oviedo.— Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Personeria

Excmo. señor:

El Fiscal considera: arreglado á derecho el auto pronunciado por el Juez de primera instancia de Cañete, confirmado por el de esta Iltra. Corte Superior á f. 29 vta., que declara sin lugar la excepción de personería interpuesta por el señor coronel Loayza, que, como arrendatario de unas tierras del fundo de Montalván, se halla obligado á pagar los arrendamientos á las personas que